



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de tutela

Núm. único de radicación: 110010315000202102991-00

Actor: Gustavo Alirio Zambrano Ruíz

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela y la solicitud de una medida provisional

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por Gustavo Alirio Zambrano Ruíz y la solicitud de una medida provisional.

I. ANTECEDENTES

1. El actor presentó acción de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Universidad Nacional de Colombia, porque, a su juicio, al omitir la aplicación estricta de los parámetros establecidos para la exhibición de las pruebas respectivas que se realizaron dentro de la Convocatoria núm. 4 establecida a través del Acuerdo núm. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017¹, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a cargos públicos y a la igualdad.

¹ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Cundinamarca y Amazonas”.



2. El actor solicitó, en el escrito de tutela, como medida provisional²:

"[...] Como medida previa, solicito que sea suspendida la lista de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado, convocado mediante Acuerdo No. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, convocatoria No. 04, hasta que sea resuelta la presente acción de Tutela [...]"

II. CONSIDERACIONES

3. Este Despacho procederá, en primer orden, a estudiar los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela interpuesta por el actor y, en segundo orden, a decidir la medida provisional solicitada.

Sobre la admisión de la acción de tutela

4. El actor presentó solicitud de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a cargos públicos y a la igualdad.

5. Vistos: i) el numeral 8.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015³, modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021⁴, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; ii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991⁵, sobre el contenido de la solicitud de amparo; y iii) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019⁴.

6. Atendiendo a que esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, debido a que la misma está dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial,

² Cfr. Folio 13 del documento denominado "2_ED_2ESCRITOD(.pdf)". Archivo en medio magnético.

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho".

⁴ "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

⁵ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".



el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Universidad Nacional de Colombia y que la solicitud presentada por el actor cumple con los requisitos establecidos en la normativa citada *supra*, este Despacho procederá a admitir la tutela, notificar al demandado, vincular y notificar a los terceros con interés legítimo⁶ y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela⁷.

Sobre la solicitud de medidas provisionales

7. Visto el artículo 7.º del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991⁸ que respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho establece “[...] desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público [...]”.

8. Para efectos de resolver la medida provisional solicitada por el actor, el Despacho abordará el estudio en el siguiente orden: i) marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela; ii) la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora; iii) el caso concreto y el análisis de la solicitud y iv) las conclusiones.

Marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela

9. Las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración

⁶ A los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Convocatoria núm. 4 establecida a través del Acuerdo núm. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

⁷ Al respecto, este Despacho pone de presente al actor el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

⁸ “[...] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política [...]”.



del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

10. Visto el inciso 4 del artículo 7.º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

11. En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa⁹.

12. En ese sentido, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 15 de diciembre de 2005, en relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales orientadas a la suspensión de actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, consideró lo siguiente:

“[...] 4. Que en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre ellas la de suspender “la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente”. Según ha explicado esta Corporación, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Al respecto se pueden consultar, entre otros, los Autos A-040a de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) [...]”.

13. De conformidad con lo anterior, los presupuestos de necesidad y urgencia deben formularse de manera clara y precisa en la demanda, **demostrando el alto**

⁹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz). SU-1219 de 2001.



grado de afectación del derecho fundamental o la inminencia de la ocurrencia del agravio.

La solicitud de medida provisional presentada por el actor

14. El actor solicitó, en el escrito de tutela, como medida provisional, que “[...] sea suspendida la lista de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado, convocado mediante Acuerdo No. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, convocatoria No. 04, hasta que sea resuelta la presente acción de Tutela [...]”.

El caso concreto y el análisis de la solicitud

15. Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por el actor es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a cargos públicos y a la igualdad se convierta en una violación o que la violación se torne más gravosa.

16. En ese orden, se procede al análisis de los dos elementos antes mencionados:

16.1. El Despacho considera que, en este caso, no es necesario ni urgente dar una orden consistente en suspender la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado, convocado mediante el Acuerdo núm. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017¹⁰, comoquiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia, en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela; esto es, no se acreditó que la vulneración aducida representara un peligro inminente para sus derechos fundamentales, en

¹⁰ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Cundinamarca y Amazonas”.



consideración al término con que cuenta la Sala para proferir la sentencia de primera instancia.

16.2. Este Despacho advierte que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta palmaria la vulneración alegada ni se puede colegir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio ni que este pueda calificarse como irremediable.

16.3. En este sentido, se evidencia que el actor no aporta argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹². Además, el procedimiento preferente y sumario que caracteriza este tipo de acciones permite al Despacho concluir que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para los derechos invocados, que ameriten una orden de protección provisional en este caso en concreto.

Sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

17. Vistos el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020¹², expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, sus artículos 21, 26 y 28, sobre uso de las tecnologías, atención al usuario por medios electrónicos y uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales; y los avisos de 29 de abril de 2020¹³ y 1 de julio de 2020¹⁴ expedidos por la Presidenta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

¹² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹³ Sobre la utilización de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales.

¹⁴ Sobre las reglas para acceder a la prestación del servicio público de administración de justicia.



18. Y, de conformidad con las normas, el acuerdo, la circular y los avisos citados *supra*, este Despacho considera que: i) en las actuaciones judiciales en este tipo de asuntos se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso; y ii) los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] *secgeneral@consejodeestado.gov.co* [...]”.

Conclusión

19. El Despacho, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procederá a admitir la tutela presentada por el actor y negar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por Gustavo Alirio Zambrano Ruíz contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



TERCERO: Negar la medida provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Vincular a los integrantes de las listas de elegibles del concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Convocatoria núm. 4 establecida a través del Acuerdo núm. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que informe a los integrantes de las listas de elegibles del concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Convocatoria núm. 4 establecida a través del Acuerdo núm. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sobre la acción de tutela de la referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de dicha información.

SEXTO: Ordenar que, a través de la Secretaría General, se publique el contenido de la presente providencia en la página *web* de esta Corporación.

SÉPTIMO: Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

OCTAVO: Ordenar mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

NOVENO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al actor.

DÉCIMO: Informar, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que



Núm. único de radicación: 110010315000202102991-00
Actor: Gustavo Alirio Zambrano Ruíz

se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, podrán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] secgeneral@consejodeestado.gov.co [...]”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado